



ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL LINEAMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL HABER DE RETIRO DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS, EN CASO DE FALLECIMIENTO PREVIO A CONCLUIR SU PERIODO DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el 26 veintiséis de julio de 2005 dos mil cinco, se reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que modificó la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 86 y 94, fracción XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, están a cargo del Consejo de la Judicatura, quien está facultado para expedir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

TERCERO. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 94, fracción II y III confiere al Consejo de la Judicatura del Estado, la atribución de ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, administrando los recursos humanos, y financieros.

CUARTO. Que el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece que los Consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan y que dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.

En tanto que el artículo 97 de la Constitución local señala que los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al **vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.**

QUINTO. Que el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que el haber por retiro a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política del Estado a favor de los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá con base en el último salario percibido, cuando el Magistrado: **I. No haya sido ratificado en el cargo; II. El primero se retire del desempeño del cargo por haber cumplido quince años en el mismo, o bien cualquiera de ellos haya cumplido setenta y tres años de edad o III. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo.**

SEXTO. Que de un análisis de las normas constitucionales y orgánicas que regulan el otorgamiento del haber de retiro para Magistrados y Consejeros, se desprende que el derecho al pago de dicha prestación, en ambos casos, se adquiere desde el momento en que culminan su primer periodo de designación, esto es, cuando no hayan sido ratificados o reelectos y que, en caso de no ser así y continúen desempeñando su cargo, tendrán derecho al pago del haber de retiro cuando venza el periodo o término de su función o padezcan incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo, esta última hipótesis, se advierte, la previno el legislador en virtud que si un servidor judicial está obligado a prestar personalmente sus servicios al empleador, es obvio que cuando, por razones de incapacidad física o mental, no está en condiciones de cumplir con las obligaciones que emanan de su encargo, consecuentemente, éste se extingue en aras del bien del servicio público.

En ese tenor, este pleno advierte que la muerte de un magistrado o consejero, produce el mismo efecto que una incapacidad física o mental, dado que en caso de producirse resulta obvio que estos servidores judiciales no podrán cumplir con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñan; luego entonces, bajo un principio de interpretación por analogía o por igualdad de razones, se estima procedente que si un Magistrado o un Consejero, fallece al momento en que esté ejerciendo su periodo de ratificación o reelección sus legítimos herederos tendrán derecho al pago del haber de retiro contemplado por los artículo 90 y 97 Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, habida cuenta que no se puede perder de vista que aunque el desempeño del cargo judicial recae únicamente en la persona del funcionario, por regla general, los haberes económicos que derivan del mismo son para satisfacer las necesidades también de sus dependientes, por lo que no puede conceptuársele como un ente solitario y desligado de los suyos, y precisamente por ello, se considera que ese haber por retiro debe comprender, en todos los casos, a dichos beneficiarios.



En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL LINEAMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL HABER DE RETIRO DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS, EN CASO DE FALLECIMIENTO PREVIO A CONCLUIR SU PERIODO DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN

Artículo único. En el caso de que un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o un Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fallezca cuando se encuentre ejerciendo el periodo de su gestión o bien el derivado de su ratificación o reelección, sus herederos legítimos, tendrán derecho al pago del haber de retiro contemplado por los artículos 90 y 97 Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como el diverso 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Désele la más amplia difusión al contenido del presente acuerdo en la página de internet del Poder Judicial del Estado y en la Gaceta Judicial.

El presente Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobado en sesión ordinaria celebrada 9 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrada Presidenta **Olga Regina García López**, Consejeros **Diana Isela Soria Hernández**, **Huitzilihuitl Ortega Pérez** y **Jesús Javier Delgado Sam**, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, **Geovanna Hernández Vázquez**, que autoriza y da fe.

(RÚBRICA)
Magistrada Olga Regina García López
Presidente.

(RÚBRICA)
Consejera Diana Isela Soria Hernández.

(RÚBRICA)
Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez

(RÚBRICA)
Consejero Jesús Javier Delgado Sam.

(RÚBRICA)
Geovanna Hernández Vázquez.
Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.